



## R-DCA-00072-2021

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las once horas con veintisiete minutos del diecinueve de enero del dos mil veintiuno.-

**RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la empresa **ALCAPRA ACP S.A.** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN ABREVIADA No. 2020LA-000113-0015500001** promovida por el **INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL**, para la contratación de rehabilitación de caminos en asentamiento AGRIPORTICA de la Región de Desarrollo Huetar Caribe, recaído a favor de la empresa **TRANSMENA DE CARTAGO S.A.** por un monto de  $\text{¢}239.352.651,25$ .-----

### RESULTANDO

I.- Que el ocho de enero del dos mil veintiuno, la empresa **ALCAPRA ACP S.A.** presentó ante la Contraloría General de la República recursos de apelación en contra del acto de adjudicación de la referida licitación abreviada promovida por el **INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL**.-----

II. Que mediante auto de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del once de enero del dos mil veintiuno, esta División solicitó el expediente de la contratación, lo cual fue atendido mediante oficio INDER-GG-AF-ADM-PI-05-2020 del once de enero del dos mil veintiuno.-----

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

### CONSIDERANDO

I.- **SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.** El artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) señala: *“La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso o, en caso contrario, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta”*. Por su parte, el artículo 187 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) dispone: *“Artículo 187.-Supuestos de inadmisibilidad. El recurso de apelación será rechazado de plano por inadmisibile, en los siguientes casos: (...) d) Cuando no se cumpla con los requisitos formales previstos en el ordenamiento para interponerlo, tales como la firma del recurso”*. En el caso concreto, existe mérito suficiente para el rechazo de plano por inadmisibilidad del recurso interpuesto por las razones que seguidamente se exponen. Como punto de partida, a efectos de determinar la admisibilidad del recurso interpuesto ante esta sede, resulta importante tener presente que los artículos 8 y 9 de la Ley 8454, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos señalan: *“Artículo 8º-Alcance del concepto. Entiéndase por firma digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca*

*y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico. Una firma digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado. Artículo 9º-Valor equivalente. Los documentos y las comunicaciones suscritos mediante firma digital, tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria de su equivalente firmado en manuscrito. En cualquier norma jurídica que se exija la presencia de una firma, se reconocerá de igual manera tanto la digital como la manuscrita. Los documentos públicos electrónicos deberán llevar la firma digital certificada.”* De esta forma, la interposición de un recurso por la vía electrónica debe observar los mecanismos de ley que aseguren la integridad y la vinculación jurídica del autor con el documento electrónico, cual si fuera un recurso firmado en manuscrito, con la particularidad de que esta equivalencia en materia de documentos electrónicos se obtiene con la utilización de una firma digital certificada. Para el caso en particular, se observa que la empresa ALCAPRA ACP S.A, presentó su recurso de apelación vía correo electrónico el 08 de enero del 2021 (documento registrado con el número de ingreso 667-2021 según folios 01 al 03 del expediente digital del recurso de apelación), el cual no presenta firma digital según la verificación realizada por esta Contraloría General, por lo que se llega a concluir que el recurso presentado no contiene firma digital válida, lo cual es un requisito fundamental para poder considerar dicho documento como original. Al respecto, en la resolución R-DCA-409-2014 de las ocho horas del diecinueve de junio del dos mil catorce, este órgano contralor señaló: “... se debe indicar que si bien es cierto la normativa en materia de contratación administrativa, en los artículos 40 de la Ley de Contratación Administrativa y 140 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, regula la posibilidad de que en los procedimientos de contratación administrativa se puedan utilizar medios electrónicos, se deben (sic) cumplir con una serie de requisitos por medio de los cuales se permita establecer con toda precisión la identificación del emisor y el receptor, la hora, la fecha y el contenido del mensaje. De igual manera, se estipula que se debe cumplir con la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, número 8454 y su reglamento, la cual en los numerales 3 y 9 establecen (sic) la equivalencia jurídica de los documentos electrónicos y los documentos físicos, así como que un documento firmado digitalmente tendrán (sic) el mismo valor y la eficacia probatoria que uno firmado de manera manuscrita. En el presente caso, el documento al haber sido remitido por un medio electrónico (correo electrónico) debió haber cumplido con la normativa antes explicada, o sea, que la solicitud de adición y aclaración debió haber sido remitida con la correspondiente firma digital (Ley 8454 Artículo 8º—Alcance del concepto. Entiéndase por firma digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad,

así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico. Una firma digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado”. Además, en la resolución R-DCA-1126-2019, de las trece horas treinta y cuatro minutos del seis de noviembre de dos mil diecinueve, esta Contraloría General señaló: “De esta forma, en la interposición de una eventual impugnación por la vía electrónica deben observarse los mecanismos de ley que aseguren la integridad y la vinculación jurídica del autor con el documento electrónico, cual si fuera un recurso firmado en manuscrito, con la particularidad de que ésta equivalencia en materia de documentos electrónicos se obtiene solamente con la inserción de la firma digital, según lo impone el artículo 9 de la Ley No. 8454 citada supra. En el caso bajo análisis, si bien al final del documento se observa la seña de una firma digital, consta del programa de validación que posee este órgano contralor que se trata de un recurso que no posee la firma en los términos que exige el ordenamiento. Al respecto, esta Contraloría General ha señalado lo siguiente: “(...) En el caso de recursos presentados por medio del correo electrónico, deben presentarse debidamente firmados digitalmente, a fin de garantizar la integridad del documento y la identidad del emisor, según dispone la norma antes transcrita. [...] Aplicando lo que viene dicho al caso particular, se logra determinar que el recurso se presentó sin la firma electrónica, lo que equivale a que el documento no se tenga como firmado y, consecuentemente debe ser rechazado. Vale precisar que si bien el documento del archivo (...), presenta una firma manuscrita al final del texto y se indica el nombre de [...] tal hecho no se puede asumir como la firma válida del documento, por cuanto no es el documento original, aunado a que, como fue dicho, tal documento no fue firmado digitalmente. Al respecto, los artículos 8 y 9 de la Ley No. 8454 “Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”, señalan: [...] En el caso particular del archivo que contiene el recurso, al no contener firma digital alguna, no es posible la vinculación jurídica del autor con el documento, ni la integridad de éste.” (Resolución No. R-DCA-0208-2015 de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del trece de marzo de dos mil quince). En esta misma línea pueden consultarse las resoluciones R-DCA-0444-2019 de las catorce horas con ocho minutos del catorce de mayo de dos mil diecinueve, R-DCA-0481-2019 de las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, R-DCA-0428-2019 de las nueve horas cincuenta y tres minutos del diez de mayo de dos mil diecinueve, en las cuales se dispuso rechazar una serie de recursos con ocasión de la ausencia comprobada de firma digital válida en el documento. Considerando lo expuesto, el recurso presentado no posee una firma digital válida que garantice la integridad, autenticidad del contenido del documento y la identidad de quien lo

suscribe, circunstancias que sin lugar a dudas afectan la validez del mismo según lo estipulado en los artículos 8 y 9 de la Ley No. 8454.” En el caso concreto, la acción recursiva remitida en formato pdf parece indicar que el documento fue firmado digitalmente por “Brayner Steven Carvajal Prado”, no obstante lo anterior, una vez verificada la firma, se desprende que ésta no contiene firma digital válida como se indicó en líneas anteriores, lo cual es fundamental para considerar el recurso como documento original. Así las cosas, al no cumplir con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, carece de validez jurídica, “...dando como consecuencia que el documento no despliegue los efectos jurídicos deseados, los cuales se traducen en que éste no pueda ser conocido y resuelto por este órgano contralor” (R-DCA-456-2014 de las nueve horas del tres de julio del dos mil catorce). En virtud de lo expuesto, con fundamento en el artículo 187 inciso d) del RLCA y siendo que en este caso el recurso presentado por correo electrónico no cuenta con las formalidades necesarias para ser admitido pues no contiene una firma digital válida, lo cual implica que el documento no se encuentra firmado, lo procedente es **rechazar de plano** por inadmisibles el recurso de apelación interpuesto.-----

#### POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 182 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) Rechazar de plano por inadmisibles** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **ALCAPRA ACP S.A.** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN ABREVIADA No. 2020LA-000113-0015500001** promovida por el **INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL**, para la contratación de rehabilitación de caminos en asentamiento AGRIPORTICA de la Región de Desarrollo Huetar Caribe recaído a favor de la empresa **TRANSMENA DE CARTAGO S.A.** por un monto de **¢239.352.651,25**.-----  
**NOTIFÍQUESE.**-----

Allan Ugalde Rojas  
**Gerente de División**

Marlene Chinchilla Carmiol  
**Gerente Asociada**

DVR/mjav  
NI: 667, 880  
NN: 00765 (DCA-0275-2021)  
G: 2021000830-1  
Expediente electrónico: CGR-REAP-2021000971



Elard Gonzalo Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**